

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **124/2016-1 INFOMEX** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto mediante el sistema **INFOMEX** contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS, SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su PRESIDENTE MUNICIPAL, a través de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y,

RESULTANDOS

PRIMERO. El 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis el **H. AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS, SAN LUIS POTOSÍ**, recibió a través del sistema electrónico INFOMEX la solicitud de información pública que quedó registrada con el folio 00057816, en la que se peticiónó lo siguiente:

“Se solicita el Inventario de bienes Inmuebles el cual deberá de incluir el Inventario de Edificios, Inventario de Terrenos, Inventarios de Bienes de dominio publico, Inventario de monumentos y placas y Adornos, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, octubre, noviembre y diciembre 2015, y enero 2016.

Lo anterior con fundamento en el articulo 19 fraccion X.” SIC. (Visible a foja 1 uno de autos).

SEGUNDO. El 11 once de marzo de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la falta de respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del ente obligado.

TERCERO. El 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, derivado de la falta de respuesta por parte del ente obligado a la solicitud de información presentada por medio del sistema Infomex el 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo como ente obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS, SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su PRESIDENTE MUNICIPAL, a través de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este Órgano Colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **124/2016-1 INFOMEX**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que acreditara haber otorgado puntual respuesta a la solicitud de información y argumentara lo que estimara conveniente relacionado con el presente recurso, aperebido de que en caso de no comprobar fehacientemente haber otorgado respuesta, se aplicaría el principio de Afirmativa Ficta; asimismo se le requirió para

que informara a esta Comisión si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito inicial y anexos exhibidos y, se le requirió para acreditar su personalidad con copia certificada de sus nombramientos y para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

CUARTO. El 05 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio número PM/UIP/178/2016, signado por el Doctor Julio César Hernández Recendiz, Presidente Municipal y por la Licenciada Emma Guadalupe Oyarvide Rivera, Jefa de la Unidad de Información Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, de fecha 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis, con 01 un anexo; se les reconoció su personalidad para comparecer en este expediente, se tuvo al ente obligado, por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a su interés convinieron y por ofrecida prueba documental misma que se admitió y se tuvo por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se transcribió el acuerdo de Pleno CEGAIP-265/2016.S.E. aprobado en Sesión Extraordinaria del 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se aprobó por unanimidad de votos de la duplicidad del plazo para resolver este expediente, en razón de que las notificaciones se realizarían por correo certificado, circunstancia que implicaría un retraso en el trámite del recurso de queja; se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado,

por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la falta de respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja por la respuesta a su solicitud de información por parte del ente obligado.

En su escrito de solicitud de información pública, el recurrente solicitó:

"Se solicita el Inventario de bienes Inmuebles el cual deberá de incluir el Inventario de Edificios, Inventario de Terrenos, Inventarios de Bienes de dominio publico, Inventario de monumentos y placas y Adornos, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, octubre, noviembre y diciembre 2015, y enero 2016.

Lo anterior con fundamento en el articulo 19 fraccion X." SIC. (Visible a foja 1 uno de autos).

Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del ente obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de queja.

Al respecto, en el escrito de informe que rindió ante esta Comisión el ente obligado por conducto del Dr. Julio César Hernández Recendiz, Presidente Municipal, y la L.C.C. Emma Gpe. Oyarvide Rivera, Titular de la Unidad de Información, ambos del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, señalaron que no les fue posible otorgar respuesta a la solicitud de información, debido a que se tuvo un retraso en la entrega de claves del sistema, toda vez que el anterior encargado de la Unidad de Información no entregó la clave de Infomex y por lo tanto no se podía acceder al sistema, y que fue hasta el 17/03/2016 que se accedió al mismo y se procedió a dar contestación de inmediato, lo que acredita con las copias certificadas anexas a su oficio.

Bien, respecto de las manifestaciones vertidas por la Titular de la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, es de advertirle al ente obligado que las mismas no son óbice para el cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado,

toda vez que, en primer lugar, la Titular de la Unidad de Información de la entidad debió tomar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones atribuibles a su encargo, aunado a que la propia Ley de la materia prevé que las solicitudes de información sean enviadas a través de medios electrónicos, por lo que el ente obligado no puede alegar el desconocimiento de lo anterior y por tal motivo no haber tomados las precauciones necesarias para evitar el retraso en la entrega de las claves del sistema Infomex, de conformidad con el artículo 15 de la Ley, máxime que el resultado de dicha conducta causó perjuicio al sujeto activo de este derecho, al no recibir en tiempo respuesta a su solicitud de información:

“ARTÍCULO 15. Todos los servidores públicos serán sujetos de responsabilidad por el incumplimiento de las normas legales y reglamentarias, así como con las políticas establecidas con el objeto de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar, resguardar y facilitar el acceso a la información pública, inherente al cumplimiento de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias de las entidades públicas.”

“ARTÍCULO 68. Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos:

I. Nombre completo, domicilio u otro medio para recibir la información y notificaciones, como correo electrónico;

II. Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita;

III. Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso, y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información pública.

ARTÍCULO 69. En todo caso, las personas que así lo prefieran, podrán enviar su solicitud de información pública, utilizando los formatos y mecanismos de transmisión de datos que, a través de los medios electrónicos disponibles, implementen las entidades públicas. Dichos formatos deberán cumplir con las previsiones que se establecen en el artículo anterior.

Las entidades públicas deberán adoptar todas aquellas medidas que revistan de certeza, el envío y recepción, tanto de las solicitudes, como de las respuestas que, en su caso, les recaigan, a través de medios electrónicos.” (Énfasis añadido de manera intencional).

Así las cosas, atendiendo a que el principal objetivo que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es la garantía de acceso a la información pública, en el caso que nos ocupa dicha garantía fue violada al comprobarse que la solicitud de información no fue respondida en el plazo que marca la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, ya que si bien el ente obligado pretendió otorgar contestación a la misma el 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, como se muestra más adelante, el plazo de 10 diez días que tiene la autoridad para responder a las solicitudes de información ya se había agotado:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00057816	19/02/2016	Municipio de Axtla de Terrazas	F. Entrega información via infomex	17/03/2016	PF00001916

Esto es así, en razón de que la entidad recibió la solicitud de información el viernes 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, y le dio respuesta el jueves 17 diecisiete de marzo del mismo año, mediando entre una fecha y la otra los días: viernes 18 dieciocho de febrero, sábado 20 veinte inhábil, domingo 21 veintiuno inhábil, lunes 22 veintidós, martes 23 veintitrés, miércoles 24 veinticuatro, jueves 25 veinticinco, viernes 26 veintiséis, sábado 27 veintisiete inhábil, domingo 28 veintiocho inhábil, lunes 29, martes 01 uno de marzo, miércoles 02 dos, jueves 03 tres, viernes 04 cuatro, sábado 05 cinco inhábil, domingo 06 seis inhábil, lunes 07 siete, martes 08 ocho, miércoles 09 nueve, jueves 10 diez, viernes 11 once, sábado 12 doce inhábil, domingo 13 trece inhábil, lunes 14 catorce, martes 15 quince y miércoles 16 dieciséis.

En consecuencia, sin tomar en cuenta los días inhábiles por Ley, con base en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con su artículo 4º, el último día hábil en que se pudo dar respuesta a la solicitud de información fue el día viernes 04 cuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, no el día 17 diecisiete, ya que para esta fecha ya se había agotado el término de la autoridad para contestar, transcurriendo en exceso 09 nueve días hábiles, esto con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en el que se establece que la Unidad de Información Pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 73. La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días

hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante.

En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Los entes obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por los artículos 98 y 99 de esta Ley."

Así, en la materia de acceso a la información, se tiene que el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado refiere las consecuencias de la falta de respuesta a las solicitudes:

“ARTICULO 75. *Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.”*

Ahora bien, en la contestación otorgada por el ente obligado a la solicitud, visible en la pestaña “Datos de la Solicitud”, en el Sistema Infomex, éste señaló:

En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en este sistema. **NOTA:** La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

XXXXXX

Por medio del presente me dirijo a usted para dar respuesta a su solicitud emitida por este

Archivo adjunto de respuesta terminal Capacidad Max 30MB 00057816.pdf

Regresar al reporte

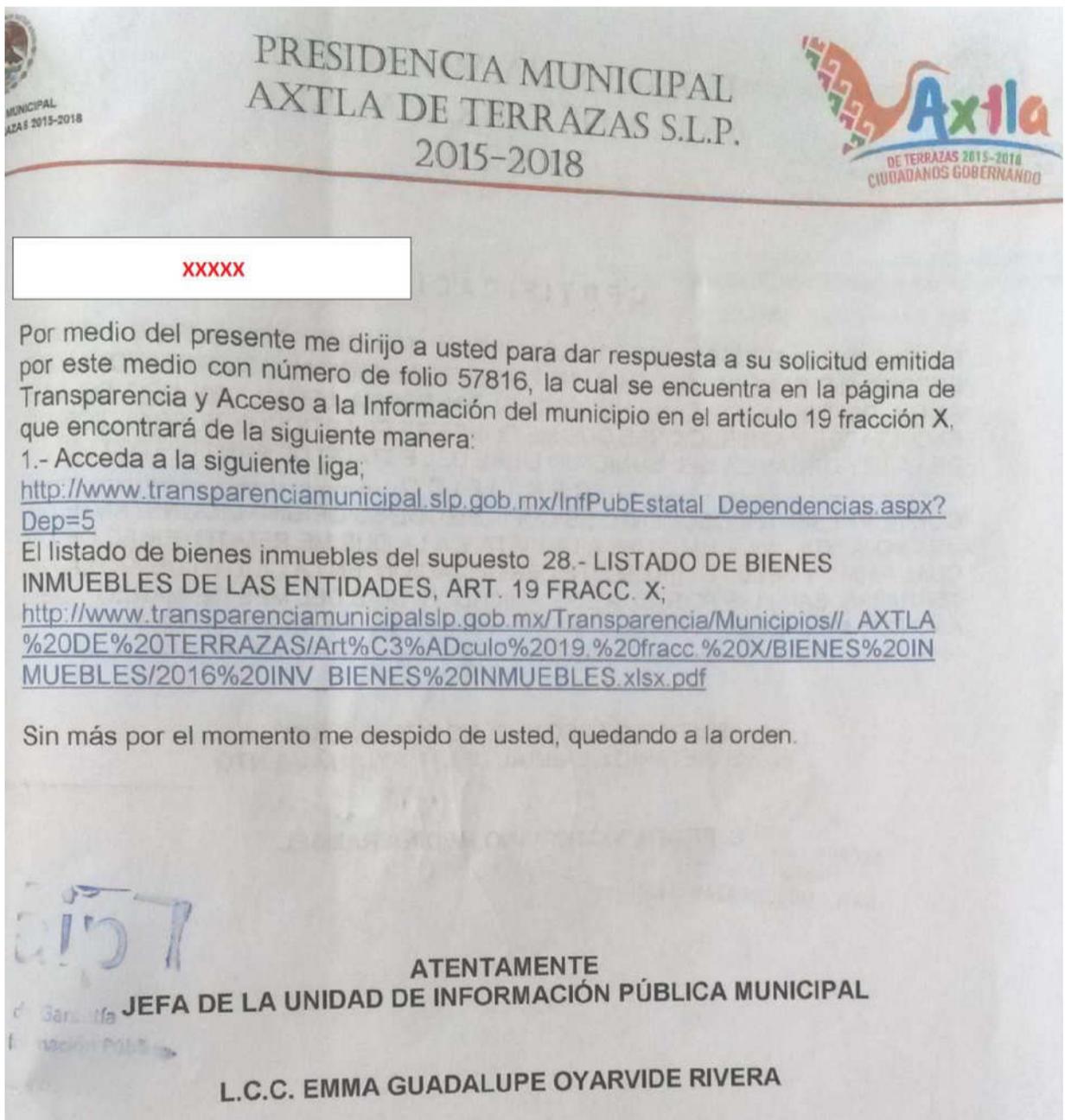
“Por medio del presente me dirijo a usted para dar respuesta a su solicitud emitida por este medio con número de folio 57816, la cual se encuentra en la página de Transparencia y Acceso a la Información del municipio en el artículo 19 fracción X, que encontrará de la siguiente manera:

1.- Acceda a la siguiente liga;
http://www.transparenciamunicipal.slp.gob.mx/InfPubEstatal_Dependencias.aspx#5

El listado de bienes inmuebles del supuesto 28.- LISTADO DE BIENES INMUEBLES DE LAS ENTIDADES, ART. 19 FRACC. X;

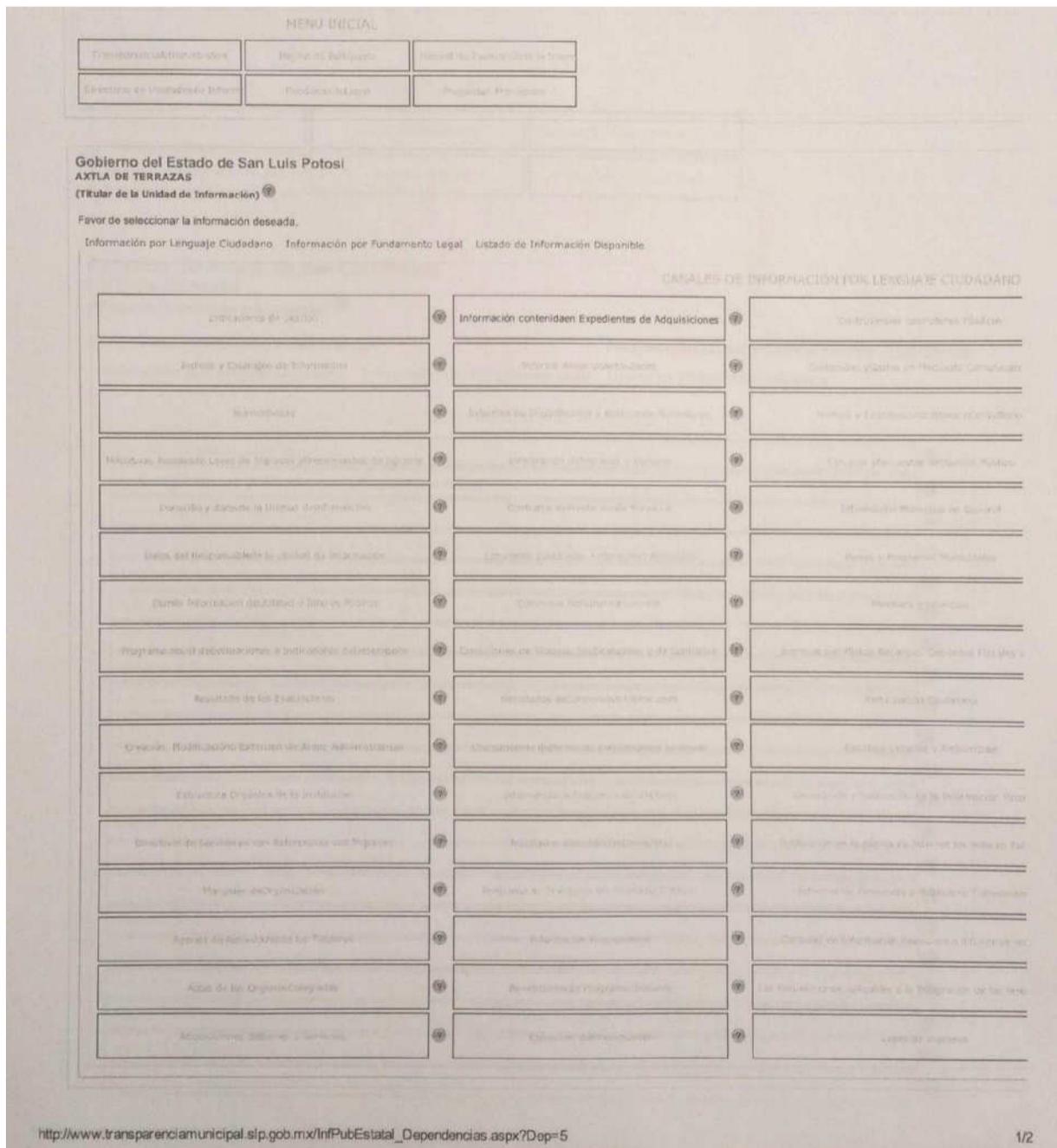
http://www.transparenciamunicipalslp.gob.mx/Transparencia/Municipios//_AXTLA%20DE%20TERRAZAS/Art%C3%ADculo%2019.%20fracc.%20X/BIENES%20INMUEBLES/2016%20INV_BIENES%20INMUEBLES.xlsx.pdf

El archivo adjunto contiene el siguiente oficio, que está visible a foja 19 diecinueve de autos:



De la respuesta emitida por la autoridad, se desprende que ésta señaló a la solicitante que la información peticionada la encontraría accediendo a la liga de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, a la que esta Comisión accedió y observó la siguiente pantalla:

http://www.transparenciamunicipal.slp.gob.mx/InfPubEstatad_Dependencias.aspx?Dop=5



Posteriormente, se accedió al enlace electrónico en el que la autoridad señaló se encontraba contenido el listado de bienes inmuebles: http://www.transparenciamunicipalslp.gov.mx/Transparencia/Municipios//_AXTLA%20DE%20TERRAZAS/Art%C3%ADculo%2019.%20fracc.%20X/BIENES%20INMUEBLES/2016%20INV_BIENES%20INMUEBLES.xlsx.pdf, se desplegó la siguiente pantalla:

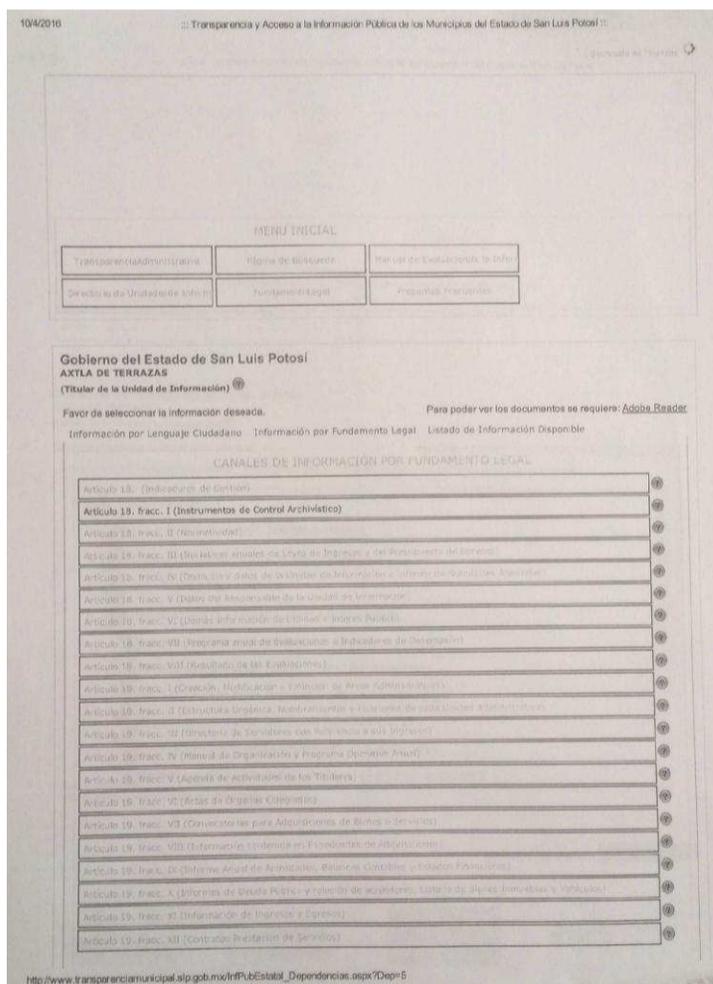
 				
H. AYUNTAMIENTO 2015-2018. AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P. LISTADO DE BIENES INMUEBLES DE LA ENTIDAD ART. 19, Fracción X, Sup. 28.-				
EDIFICIOS				
A) NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA	B) MODALIDAD DE LA POSESIÓN	C) PROPIEDAD A NOMBRE DE:	c) UBICACIÓN	d) USO ACTUAL
PALACIO MUNICIPAL 2 plantas ubicado en No. 15.	Propiedad	H. AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS	Calle 5 de Mayo	Pres. Mpal.
Mercado Municipal (Planta Baja) y Casino Mpal. (Planta Alta) ubicado entre las Calles Los Bravo y los	Propiedad	H. AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS	Galeana y Juárez e Hidalgo.	Mercado Mpal. Casino Mpal.
Mercado Municipal Ampliación del mercado municipal	Propiedad	H. AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS	Calle Juárez e Hidalgo	Ampl. Merc. Mpal.
Biblioteca Municipal "Lic. Homero Acosta"	Propiedad	H. AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS	Calle del Olvido, esq. Con calle Hidalgo	Biblioteca Mpal.
Auditorio Municipal	Propiedad	H. AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS	Calle Aidama y Ocampo con	Auditorio Mpal.
Edificio de Seguridad Pública Municipal	Propiedad	H. AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS	Calle Cuauhtemoc y Matamoros con	Edif. Seg. Púb.
TERRENOS				
NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA	B) MODALIDAD DE LA POSESIÓN	C) PROPIEDAD A NOMBRE DE:	UBICACIÓN	USO ACTUAL
Jardín Municipal Un kiosco central con bancas metálicas, con monumentos y Hemiciclo.	Propiedad	H. AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS	Hidalgo, Juárez, Morelos y 5 de Mayo.	Kiosco, refresquería
Campo de Fútbol Predio con construcción de vestidores, sanitarios, gradas techadas y campo de fútbol con 16 lámparas de 1000 watts, 1 transformador y 9 postes de concreto	Propiedad	H. AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS	calle Olvido y Av. De los Deportes.	Estadio de Fútbol
Canchas de Basquetbol y una cancha de tenis.	Propiedad	H. AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS	calle del Olvido.	Canchas de Fútbol rápido y baloncesto
Panteón Municipal	Propiedad	H. AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS	calle del Olvido	Panteon Municipal
Relleno Sanitario de Tancanhuitz (Promesa de compra-venta).	Propiedad	H. AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS	Tancanhuits de Santos	Relleno Sanitario
SISTEMA MUNICIPAL DIF 4,186 m ²	Propiedad	H. AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS	Carretera Axtla-Ahuacatlilla	DIF Y UBR
Predio que ocupa el Jardín de Niños Juan Escutia con una superficie de 360 m ²	Propiedad	H. AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS	Santo Domingo	PREESCOLAR
Predio Ubicado en Temalacaco con una superficie de 8,333.00 m ²	Propiedad	H. AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS	Temalacaco, Axtla de Terrazas	
Predio en Temalacaco con una superficie de 8,333.00 m ²	Propiedad	H. AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS	Temalacaco, Axtla de Terrazas	
Predio ubicado en Temalacaco con una superficie de 8,333.00. m ²	Propiedad	H. AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS	Temalacaco, Axtla de Terrazas	
Terreno donado a los habitantes de la colonia Santo Domingo con una superficie de 5,447.00. (Ampara solamente 2 lotes de 70 m ² . c/uno).	Propiedad	H. AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS	Santo Domingo, Axtla de Terrazas	

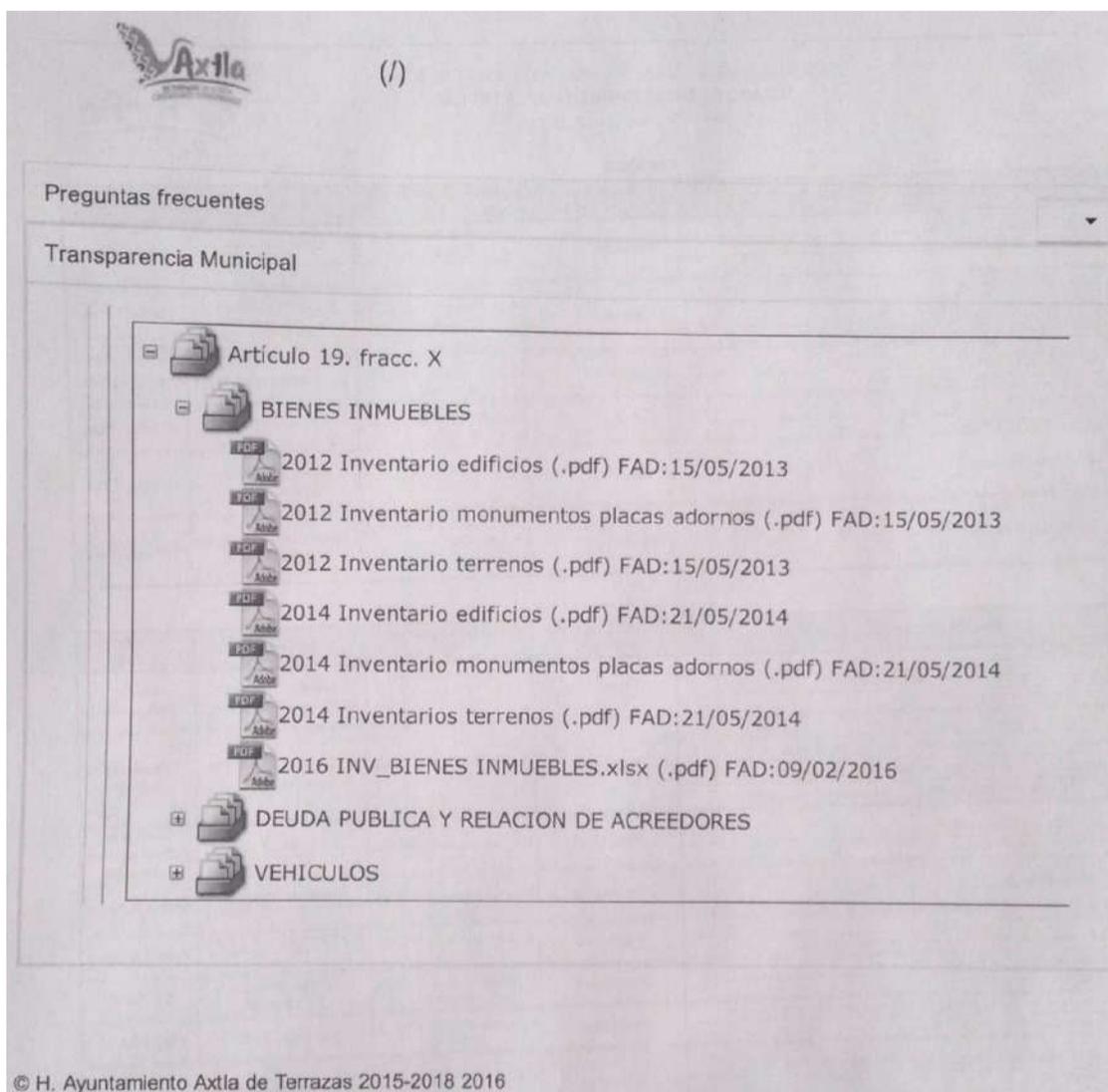
De la impresión de pantalla anterior, se observa que en el enlace electrónico proporcionado por el ente obligado para otorgar respuesta a la solicitud de información, no se puede advertir a que año corresponde dicho inventario, así como tampoco qué tipo de inventario es, y cabe recordar que la peticionaria solicitó el inventario relativo a :

1. Edficios.
2. Terrenos
3. Bienes de Dominio Público
4. De monumentos, placas y adornos

Lo anterior, del periodo comprendido de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, octubre, noviembre y diciembre 2015, y enero 2016.

Ahora, esta Comisión accedió al apartado relativo al artículo 19, fracción X del portal de Transparencia del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, de donde se observó lo siguiente:





De la pantalla anterior se advierte que la información relativa al año 2012 dos mil doce se actualizó al 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece, y únicamente por lo que hace a los inventarios de edificios, monumentos, placas y adornos y terrenos, faltando bienes de dominio público; de igual modo respecto a la año 2014 dos mil catorce, cuya información está actualizada sólo respecto al mes de mayo y no se observa información relativa al año 2015 dos mil quince, de lo que la autoridad fue omisa en hacer señalamiento alguno al respecto, pese a que en la solicitud de información se establecen claramente los términos en la que se solicitó conocer la información.

Por ende, la actuación del ente obligado resulta desapegada a la Ley de la materia, en primer lugar, por haber otorgado respuesta de manera extemporánea, y en segundo lugar, aunado a que en el enlace electrónico que proporcionó a la solicitante no se advertía a qué año correspondía dicho inventario, así como tampoco el tipo de inventario, además de que al abrir los enlaces relativos a los inventarios de terrenos, edificios y de monumentos, placas y adornos, se observa información que no está contenida en el enlace proporcionado por la autoridad, por lo que se colige que dicha información está incompleta.

En este sentido, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, y conmina al ente obligado para que proporcione, de manera clara, completa y actualizada al solicitante, la información consistente en:

“el Inventario de bienes Inmuebles el cual deberá de incluir el Inventario de Edificios, Inventario de Terrenos, Inventarios de Bienes de dominio publico, Inventario de monumentos y placas y Adornos, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, octubre, noviembre y diciembre 2015, y enero 2016.”

Puesto que la solicitud de acceso el hoy recurrente fue presentada por medio del sistema electrónico “Infomex” y ya no es posible hacerlo por ese medio, el ente obligado deberá enviar la información a la dirección de correo electrónico señalado por el solicitante para oír y recibir notificaciones.

Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este Órgano Garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al Juzgador para determinar un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión, en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este Órgano.

En mérito de lo anterior, se le **concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efectos de que cumpla esta resolución en sus términos**; se estima dicho periodo, ya que como el ente obligado quedó constreñido a entregar la información que le fue solicitada, resulta pertinente conceder dicho término en analogía al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho término, esta Comisión requiere al ente obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia**

certificada), con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

MAP. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA.**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, la cual obra en el expediente Queja-124/2016-1.

<p>Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí</p>	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016.
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 124/2016-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Período de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del período de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 06 y 07 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.	
Rúbricas	<p>Alejandro Lafuente Torres. Titular del área administrativa</p>	